



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 016-2025-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 016-2025-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 016-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2025, a las 12h43. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0050-O, de 21 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal mediante el cual asignó la casilla contencioso electoral Nro.150 a la denunciante¹.
- b) Correo electrónico recibido el 23 de enero de 2025, desde la dirección siluetax@gmail.com, con el asunto: **"Contestación al Auto de Sustanciación Causa Nro. 016-2025-TCE"**².

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por la magíster Diane Marie Rodríguez Zambrano, quien comparece como presidenta de la Asociación Silueta X conjuntamente con su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito presentó una denuncia en contra del señor Luis Felipe Tillería, candidato a Presidente de la República del Ecuador relacionada con la aparente incitación al odio y discriminación durante su promoción electoral³.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 016-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de enero de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
3. El 21 de enero de 2025, mediante auto de sustanciación dispuso que la legitimada activa complete y aclare su denuncia⁵.
4. El 23 de enero de 2025, ingresó la documentación agregada al presente auto⁶.

¹ Fs. 45

² Fs. 48-69.

³ Fs. 1-31.

⁴ Fs. 33-35.

⁵ Fs. 37-38.

⁶ Fs. 48-69.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 016-2025-TCE

II. CONSIDERACIONES

5. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que debe cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
6. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
7. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
8. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que la denuncia, acción o recurso no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y/o aclare la petición, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los peticionarios, recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
9. En el caso en examen, al observar que el escrito no cumplía con los requisitos legales previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, a través de auto de 21 de enero de 2025 se dispuso a la legitimada activa completar y aclarar su denuncia. Ahora bien, el 23 de enero de 2025, la legitimada activa ingresó un escrito con el cual adujo dar cumplimiento a lo dispuesto por esta juzgadora.
10. No obstante, tras una revisión exhaustiva del escrito mencionado *ut supra* y sus anexos, se observa que, si bien se efectúan referencias normativas de carácter general y se describen declaraciones presuntamente discriminatorias en perjuicio de las personas *trans*, no se precisa de manera inequívoca la disposición punitiva electoral cuya infracción se atribuye al denunciado. En otras palabras, el escrito inicial y la complementación no delimitan con exactitud la figura infractora



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 016-2025-TCE

contemplada en el Código de la Democracia que habría sido vulnerada por el señor Luis Felipe Tillería Limongi, candidato a Presidente de la República, sino que se remiten a principios y a disposiciones normativas que contienen obligaciones por parte de las organizaciones políticas.

11. Si bien la denunciante se refiere a un caso, que a su criterio lo considera análogo, omite verificar que dicha sentencia fue dictada antes de las reformas efectuadas en la LOEOP, en el año 2020, a partir de la cuales, las infracciones electorales se encuentran catalogadas, entre otras, como muy graves, graves y leves, con específicas conductas que desarrollan la configuración de las infracciones.
12. En este contexto, a pesar de la referencia a los artículos 70, 275, 308 y 331 del Código de la Democracia, no se individualiza con claridad cuál sería la conducta legalmente reprochable en el marco de las infracciones electorales tipificadas, por lo que persiste una inconsistencia formal que imposibilita al Tribunal proseguir con el trámite procesal. En consecuencia, se verifica que la legitimada activa ha incumplido el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 245.2 de la LOEOP puesto que no identifica la conducta tipificada como infracción electoral en el ordenamiento jurídico y cuya responsabilidad se le atribuye al legitimado pasivo.
13. Por ello, se evidencia que la legitimada activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, mediante auto de 21 de enero de 2025, y, en consecuencia, la denuncia no cumple los requisitos necesarios para su admisibilidad, al amparo de lo establecido en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
14. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de vigilar que la campaña electoral se desarrolle en un marco de respeto a la dignidad humana, la no discriminación, la igualdad y los principios democráticos. De esta forma, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, está facultada para vigilar cualquier acto que pudiera constituir un menoscabo de los derechos de participación y de la igualdad de oportunidades de la ciudadanía, especialmente en la difusión de discursos que pudieran interpretarse como incitación al odio.
15. De la documentación aportada por la parte denunciante, se desprende que en el escrito se transcriben presuntas manifestaciones del denunciado que podrían constituir, según se indica, un acto de promoción de odio y discriminación. En concreto, la parte actora señala: *"Las declaraciones de Luis Felipe Tillería pueden considerarse una forma de promoción de odio y discriminación contra las identidades trans y las infancias trans, tanto por su lenguaje despectivo como por sus propuestas que niegan derechos básicos. Esto contraviene los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución del Ecuador y en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, sus declaraciones promueven prejuicios y estigmas que afectan a una población ya históricamente marginada"*.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 016-2025-TCE

16. Por consiguiente, sin formular un pronunciamiento de fondo sobre la alegada conducta del candidato denunciado, esta juzgadora conmina al Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias considere, de ser el caso, lo previsto en el artículo 286 del Código de la Democracia y ejerza las acciones pertinentes y oportunas.
17. Finalmente, se exhorta a los candidatos y a las organizaciones políticas, a ajustar sus discursos y sus actos de campaña a los principios de no discriminación, pluralismo y respeto a la dignidad de todas las personas, en concordancia con los valores establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **remítase** copia certificada del expediente al Consejo Nacional Electoral, a fin de que ejerza, de ser el caso, la facultad prevista en el artículo 286 del Código de la Democracia.

TERCERO.- EXHORTAR a los candidatos y a las organizaciones políticas, a ajustar sus discursos y sus actos de campaña a los principios de no discriminación, pluralismo y respeto a la dignidad de todas las personas, en concordancia con los valores establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Para el efecto el Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriado el presente auto, deberá remitir copia de esta decisión a todas las organizaciones políticas que se encuentran habilitadas para el proceso Elecciones Generales 2025, lo cual deberá ser comunicado a la jueza de instancia en el plazo de dos (02) días.

CUARTO.- NOTIFICACIONES

4.1 Notifíquese el contenido del presente auto a la magíster Diane Marie Rodríguez Zambrano, en las siguientes direcciones electrónicas: siluetax@gmail.com, diane.rodriguez@siluetax.org, doctorborja@abogadofranciscoborja.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 150.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas:



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 016-2025-TCE

secretariageneral@cne.gob.ec

santiagovallejo@cne.gob.ec

asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec

QUINTO.- PUBLICACIÓN

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- ACTUACIÓN DE LA SECRETARIA RELATORA

Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2025.

Ab. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



